



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500663891



Bogotá, 29/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES TRANSTURES LTDA
CARRERA 23 No. 51 - 63 BARRIO SOTOMAYOR
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **35032 de 28/07/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\CONTROL 28 DE JULIO DE 2016\CITAT 35031.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

Com.

35032
28/07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N.º 35032 DE 28 JUL 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

U 35037 28 III 2016
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) con NIT. 800.182.851-3

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **96 de fecha 05/11/2004**, concedió la Habilitación como empresa **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. **800.182.851-3.**, en la modalidad de Carga.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio contra la Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Resolución No. 012067 de 02 de julio de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3.

7. El día 13 de julio de 2015 se surtió diligencia de notificación personal a la Sra. NORIS LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.392.125 en calidad de Autorizada del Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800.182.851-3.**, del contenido de la resolución de apertura de investigación No. 012067 de 02 de julio de 2015 y se entrega copia íntegra y gratuita de la citada resolución.

7. Mediante radicado No. 2015-560-054900-2 de fecha 30 de Julio de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la Resolución No. 012067 de 02 de Julio de 2015 por parte del señor Jaime Herrera Moreno en calidad de Representante Legal de la empresa investigada.

8. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**, la cual fue Notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2015 al Sr. HERNANDO RODRIGUEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.869 en calidad de Autorizado del Representante Legal de la empresa del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800.182.851-3.**

9. A través de Radicado No. 2015-560-084792-2 del 25 de Noviembre de 2015, el Representante Legal de la empresa investigada, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 21989 de 30 de Octubre de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO: Consideramos con todo respeto señor Superintendente Delegado, que el fallo objeto del presente recurso, presenta una incongruencia grave en los ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del fallo, al imponer por una parte en contra de la empresa TRANSTURES LTDA, la sanción de cancelación de la habilitación en la modalidad de servicio de transporte de carga, al deducir la responsabilidad de la empresa por el solo hecho de presuntamente no reportar la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera en los años 2013 y 2014, no obstante por otra parte se exonera a la empresa

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

TRANSTURES LTDA en el Artículo primero de la parte resolutive del fallo, de la responsabilidad por el Incumplimiento en el reporte de la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera.

Consideramos que el despacho como acertadamente se pronunció al exonerar a la empresa de la responsabilidad por el primer cargo relacionado con el "no reporte de información de los manifiestos de carga y remesas antes mencionados", ha debido como consecuencia de dicha decisión igualmente exonerar a la empresa TRANSTURES del cargo segundo es decir de la presunta "cesación injustificada de actividades" por existir entre los dos cargos o presuntas infracciones una íntima relación de conexidad directa, que traería como consecuencia necesaria un fallo totalmente absolutorio, al depender o fundamentarse el cargo de la cesación injustificada de actividades en el hecho de no reportar la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera que se aducía en el cargo primero de la investigación administrativa, de tal forma que invocando una conclusión lógica el cargo segundo es decir la cesación injustificada de actividades debe necesariamente seguir la suerte del cargo primero es decir el no reporte de la información de remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera y en consecuencia al quedar demostrada la ausencia de responsabilidad frente al cargo primero por parte de TRANSTURES, el despacho ha debido decretar igualmente la ausencia de responsabilidad de la empresa frente al cargo segundo como lo estamos solicitando a través de este recurso.

SEGUNDO: *Es importante manifestarle al Superintendente Delegado que dentro de la presente investigación, la empresa de transporte TRANSTURES LTDA, demostró claramente las causales de justificación y razones económicas de peso que condujeron a que la actividad del transporte de carga en TRANSTURES se disminuyera notablemente durante los años posteriores al año 2008 y particularmente para los años 2013 y 2014, pero nunca hasta el punto de atribuirle a la empresa una conducta equivalente al cese injustificado o deliberado de actividades en el transporte de carga, ya que la infracción de transporte descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 no se configura por el solo hecho del "no reporte de la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga" como parece fundamentarse el fallo sancionatorio en contra de la empresa de transporte TRANSTURES LTDA, ya que NO BASTA PARA IMPONER LA SANCION DE CANCELACION DE LA HABILITACION, que el ente investigador demuestre la existencia de un cese de actividades de la empresa de transporte simple y llanamente, es decir la sola INEXISTENCIA DE NUEVOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE CARGA, sino que además **SE REQUIERE INDISPENSABLEMENTE LA DEMOSTRACION DEL REQUISITO DE QUE EL CESE DE ACTIVIDADES SEA ABSOLUTAMENTE INJUSTIFICADO E IMPUTABLE A LA EMPRESA DE TRANSPORTE.** Situación que no aconteció en el caso de la empresa TRANSTURES LTDA, como se argumentó y demostró en el escrito de descargos radicado ante este despacho, el cual hace parte de la presente investigación.*

TERCERO: *Igualmente consideramos señor Superintendente Delegado que la infracción o conducta que se atribuye a la empresa TRANSTURES LTDA para imponer la sanción contenida en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del fallo, (no reporte de la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga y en consecuencia la cesación injustificada de actividades), no encuadra dentro de la causal que se tipifica en la citada disposición legal prevista en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, razón por la cual solicitamos se revoquen tales decisiones proferidas en los artículos segundo y tercero del fallo objeto del presente recurso.*

CUARTO: *No sobra manifestar que en materia de derecho administrativo sancionador, este debe ser consistente con la Constitución, y respetar los derechos fundamentales, principalmente el derecho fundamental al debido proceso y particularmente otros*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

derechos patrimoniales como el derecho a la libre empresa, a la iniciativa privada, al buen nombre, a la razón social, entre otros, los cuales pueden verse vulnerados o lesionados por fallos extremos o exorbitantes que perjudiquen la permanencia de las empresas en el desarrollo de su objeto social en veces por la arbitrariedad de la Administración al proferir los fallos sancionatorios.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que: (...) guarda coherencia con los fines constitucionales de esta actividad sancionatoria administrativa, que las hipótesis fácticas establecidas en la ley permitan un grado de movilidad a la administración, de forma tal que ésta pueda cumplir eficaz y eficientemente con las obligaciones impuestas por la Carta. Sin embargo, debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad".

QUINTO: *A si mismo señor Superintendente Delegado, en aras de darle claridad al fallo y evitar interpretaciones que no correspondan a la realidad de los hechos, la empresa TRANSTURES LTDA, solicita que al momento de proferir las decisiones por parte del despacho, dentro de la parte resolutive del fallo que defina los presentes recursos de impugnación, se haga absoluta claridad y énfasis en el sentido de que se trata exclusivamente de las habilitaciones, licencias, registros o permisos de operación otorgadas para el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, y que estas decisiones no tienen ninguna relación y en nada afectan la habilitación en la modalidad de TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS, legalmente otorgada a la empresa TRANSTURES LTDA. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante Legal del de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800.182.851-3**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al haberse concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Recurso y el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

Para lograrlo, teniendo en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*², éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal del de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución Política establece los *"principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad como ejes fundamentales de toda la actuación administrativa"*³. Para lograr lo anterior, *"es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es por esto que las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control"*⁴; de conformidad con la Constitución Política, *"el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace a organismos de carácter administrativos como las superintendencias"*⁵.

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas al ente investigado mediante **Resolución No. 12067 de 02 de julio de 2015**, no pudieron ser desvirtuadas por el mismo, en el escrito de descargos que en su momento presentó a éste Despacho, específicamente frente al Cargo Segundo del referido acto administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente a Cancelación de Habilitación, a través de la **Resolución No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**.

En primer lugar frente al objeto de la presente investigación, se colige por parte de este Despacho que en la Apertura de Investigación que dio origen a la presente, se erigió frente a la formulación del cargo primero, *"la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014"*, y frente al cargo segundo la empresa de carga al *"no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del*

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Constitución Política de Colombia, Artículo 209.

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 113

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades”.

Este Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del material probatorio que acompaña la presente investigación *in folio*, en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la plurimencionada empresa, sobre el cargo segundo de **Resolución No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**, el cual subsiste en razón a un incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Expresa el Representante Legal de la empresa investigada, que:

“(…) El fallo objeto del presente recurso, presenta una incongruencia grave en los ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del fallo, al imponer por una parte en contra de la empresa TRANSTURES LTDA, la sanción de cancelación de la habilitación en la modalidad de servicio de transporte de carga, al deducir la responsabilidad de la empresa por el solo hecho de presuntamente no reportar la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera en los años 2013 y 2014, no obstante se exonera a la empresa TRANSTURES LTDA en el artículo primero de la parte resolutive del fallo, de la responsabilidad por el incumplimiento en el reporte de la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga por carretera (...)”.

Frente a este argumento, cabe señalar que este Despacho ya se pronunció al respecto, y no encontró responsable a la empresa **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, frente a la conducta endilgada del Cargo Primero de la **Resolución No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**, pues como versan los argumentos de la investigada, no se generaron Manifiestos ni Remesas de Carga durante los periodos comprendidos de 2013 y 2014, por lo que se adhiere en este sentido que dicha empresa no se encuentra obligada a lo imposible, es decir la obligación de reportar dicha información en el RNDC es inherente cuando dicha actividad de transporte de carga sea ejercida, la cual en el presente caso no se evidencia.

Asimismo, se señala por la administrada:

“(…) Es importante manifestarle al Superintendente Delegado que dentro de la presente investigación, la empresa de transporte TRANSTURES LTDA, demostró claramente las causales de justificación y razones económicas de peso que condujeron a que la actividad del transporte de carga en TRANSTURES se disminuyera notablemente durante los años posteriores al año 2008 y particularmente para los años 2013 y 2014, pero nunca hasta el punto de atribuirle a la empresa una conducta equivalente al cese injustificado o deliberado de actividades en el transporte de carga, ya que la infracción de transporte descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 no se configura por el solo hecho del “no reporte de la información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga” como parece fundamentarse el fallo sancionatorio en contra de la empresa de transporte TRANSTURES LTDA, ya que NO BASTA PARA IMPONER LA SANCION DE CANCELACION DE LA HABILITACION, que el ente investigador demuestre la existencia de un cese de actividades de la empresa de transporte simple y llanamente, es decir la sola INEXISTENCIA DE NUEVOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE CARGA, sino que además SE REQUIERE INDISPENSABLEMENTE LA

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

DEMOSTRACION DEL REQUISITO DE QUE EL CESE DE ACTIVIDADES SEA ABSOLUTAMENTE INJUSTIFICADO E IMPUTABLE A LA EMPRESA DE TRANSPORTE. Situación que no aconteció en el caso de la empresa TRANSTURES LTDA, como se argumentó y demostró en el escrito de descargos radicado ante este despacho, el cual hace parte de la presente investigación. (...)"

Sobre este particular, luego de ahondarse los argumentos sobre los cuales la empresa investigada pretende su *petitum*, se hace pertinente mencionar el contenido del Artículo 6 del Decreto 173 de 2001, por el cual se *reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*.

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

En efecto, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es una actividad económica legalmente organizada y constituida, por lo que al habilitarse ante el Ministerio de transporte como empresa, **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) con NIT. 800.182.851-3** adquirió una serie de prerrogativas y obligaciones, las cuales debía cumplir en el sentido llano de sus consecuencias jurídicas.

Es así que **el hecho de no suscribir contratos que permitan desarrollar el objeto por el cual fue habilitada, configura un estado de inejecución de actividades**, teniendo en cuenta que se trata de una empresa que cuenta con una habilitación concedida desde el día **05 de noviembre de 2004**, permitiendo evidenciar un cese en las actividades de transporte lo que permite establecer que para el periodo comprendido entre 2013 y 2014 debería estar operando y en consecuencia prestando el servicio de transporte de carga, en las condiciones de la habilitada concedida; siendo importante aclarar que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁶"*. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y

⁶ Sentencia C-033/14

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.(...)"

Situación anterior, que **la investigada no ha desarrollado dejando a un lado importantes funciones y roles que deben cumplir en nuestro país las empresas de transporte debidamente habilitadas, pasando por alto la característica fundamental de prestar el servicio de forma continua e ininterrumpida.** Siendo así las cosas, al no ejercer la actividad transportadora la plurimencionada empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3 ha incurrido en una **INJUSTIFICADA CESACION DE ACTIVIDADES**, debido a que **no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga en los periodos comprendidos del año 2013 y 2014, cesación que si bien es cierto en un determinado momento pudo ser justificable, la misma se ha perpetuado en el tiempo sin la existencia de un argumento sólido que justifique esta inejecución de actividades,** configurándose de esta forma la consecuencia jurídica descrita en el art:48 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con el literal b) del mismo artículo.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano.⁷

Dichas fuentes referidas, incorporan el principio de legalidad, el cual se expresa en plena subordinación de los poderes públicos a la ley formal en la que se materializa la declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevista en la Constitución política de Colombia y cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar.⁸

Bajo el anterior contexto, **nace el principio de legalidad de las sanciones,** inmerso en la ontología propia de las máximas "nullum crimen sine lege" y "nullum poena sine crimen sine lege", según las cuales, no hay delito sin ley que lo defina ni pena sin ley que la determine, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia perfila como elemento sustancial del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

(...)"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁷ Artículos 4 y 241 de la Constitución Política de Colombia

⁸ Artículo 4°, Código Civil

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Reza lo anterior, el querer constituyente respecto a la exclusividad legislativa para el establecimiento de conductas infractoras de tipo delictivo, contravencional o correccional, y de las penas o sanciones administrativas tendientes a conjurar esas infracciones.

Dicha restricción de competencia, con la que además se enuncia el principio de tipicidad de las sanciones en la medida en que ellas sólo pueden operar respecto de supuestos claros, expresos y taxativamente descritos como tales en la ley, limita la potestad administrativa sancionadora. Motivo por el cual, esta Delegada ha actuado conforme a la norma y para el presente caso en la **resolución de fallo No. 21989 del 30 de octubre de 2015** se ha establecido una clara distinción entre los dos cargos de investigación y sanción. Por lo tanto, no se puede establecer que entre los dos cargos o presuntas infracciones exista una íntima relación de conexidad directa, ya que cada incumplimiento es independiente entre sí.

Por lo tanto, se trae a colación los argumentos de esta delegada frente al cargo primero, en los cuales se dice:

*(...)de las pruebas anexadas al expediente esta delegada pudo determinar que la investigada en los años 2013 y 2014 no han ejecutado operaciones de despacho de carga que obligaran a la misma, a expedir y reportar los manifiestos de carga correspondientes; así mismo y teniendo en cuenta que la sola manifestación del investigado no es suficiente, sino que por el contrario debe existir in soporte probatorio que permita inducir a una certeza respecto del argumento planteado, es pertinente afirmar que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para establecer una decisión respecto del cargo primero. (...) es viable afirmar que en vista de que durante los años 2013 y 2014 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES; TRANSTURES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800182851-3** no realizó ningún tipo de operación del servicio de transporte en la modalidad de carga, se encuentra exenta de la obligación de reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga a través de la herramienta RNDC durante los años correspondientes.(...)*

Entonces encontramos, que esta delegada para realizar la exoneración del primer cargo, realizó un estudio minucioso de lo allegado por la investigada; encontrando que la misma no realizó ningún tipo de operación de carga, motivo por el cual no podía ser sancionada por una función que no ejerció y a raíz de la cual no estaba obligada a reportar al RNDC.

Por consiguiente, frente al segundo caso de presunto incumplimiento, esta delegada determinó:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

(...) la empresa de transporte de servicio público de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTUREES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800182851-3** expone como argumento al no reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga a través de la herramienta **RNDC, LA NO EJECUCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA DESDE EL AÑO 2008 Y HASTA LA FECHA**; si bien es cierto y tal como se expone en las consideraciones frente al cargo primero, no es posible expedir y mucho menos reportar un manifiesto electrónico de carga, sino existe una previa relación contractual de un servicio de transporte de esta modalidad (carga); es precisamente esta circunstancia una de las funciones de la herramienta **RNDC**, la cual, además de servir como un **instrumento para el control y vigilancia positiva sobre la información contenida en el mismo** (tipo de carga, trayecto, ruta, aspectos económicos, partes etc.) también **sirve para realizar un continuo control negativo**, es decir que en ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes esta **conoce las empresas que están ejecutando en debida forma y de manera real los servicios de transporte** que fueron habilitados por el Ministerio de Transporte (...). (...)En este orden de ideas la Empresa de Transporte de Servicio Público de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTUREES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800182851-3** no ha incurrido en una suspensión justificada de actividades sino que por el contrario incurrió en una **CESACION INJUSTIFICADA DE ACTIVIDADES**, debido a que **no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga desde el año 2008 (configurándose un lapsus de tiempo temporal de 7 años continuos)**, sin que se pueda tomar como argumento el hecho cierto de no suscribir ningún tipo de contrato de transporte de carga con generadores de carga distintos a los mismo por los cuales venía operando hasta la fecha mencionada y mucho menos la terminación de contrato de transporte con un único generador de carga como lo es **PALMAS DEL CESAR**. (...)

Finalmente, se puede evidenciar que esta delegada para sancionar a la investigada sobre el segundo cargo, actuó con legalidad y dentro de sus funciones administrativas; pudiéndose determinar que la empresa de transporte de carga desde el 2008 no ha realizado en debida forma y de manera real los servicio de transporte de carga para los cuales fue habilitada por el Ministerio de Transporte, presentándose una clara y evidente cesación injustificada de actividades. lo cual hace que este cargo sea totalmente independiente del primero.

En esta oportunidad, es pertinente aclararle y reiterarle a la investigada que tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la resolución de fallo No. 21989 de 30 de octubre de 2015, esta Delegada ha sido sumamente clara en establecer que tanto la exoneración del primer cargo, como la sanción del segundo es para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTUREES LIMITADA (LTDA) CON NIT. 800182851-3**

Teniendo esto claro, no es plenamente válido el argumento de recibo que utiliza la empresa investigada para desvirtuar su omisión frente al cargo segundo, pues si bien es cierto, debieron ser acompañados a través de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para desligar del todo su responsabilidad.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3

Así las cosas, este Despacho luego de valorar los documentos que acompañan el escrito de Recurso, evidencia en su conjunto que estos no reúnen la característica de pertenencia de la prueba para desvirtuar su responsabilidad, pues como se deduce de los argumentos y pruebas del investigado, este no realizó la actividad transportadora en la modalidad de carga durante los años 2013 y 2014, por lo cual incumplió con su precepto legal derivado del literal b) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Además cabe señalarle a la empresa investigada, que al no haber ejercido su actividad de transporte de carga por motivos ajenos a su voluntad, éste debió por lo menos haber informado a las autoridades competentes, de lo cual tampoco se puede colegir dentro del material probatorio que acompaña el escrito recurrido.

Es imperante señalar por parte de este Despacho, lo instituido por la Honorable Corte de Constitucional en Sentencia C-818/05, "~~Es innegable que a través del~~ *derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*".

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho determina que el cargo segundo no fue desvirtuado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, así que siendo este el momento procesal para decidir en sede de recurso la presente investigación administrativa se confirmará la responsabilidad de la empresa investigada de la **Resolución No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, de la **Resolución de fallo No. 21989 de 30 de Octubre de 2015**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)** con NIT. 800.182.851-3, ubicada en la dirección **CARRERA 23 # 51 - 63 BARRIO SOTOMAYOR** en el Municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 21989 de 30 de Octubre de 2015, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA) con NIT. 800.182.851-3

SANTANDER, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

035032

28 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Natalia Tovar

Revisó: Manuel Velandier / Fernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
 TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
 EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2016

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-039735-03 DEL 1993/01/07
 NOMBRE:TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)
 NIT: 800182851-3

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 23 # 51 - 63 BARRIO SOTOMAYOR
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO1: 6954444
 TELEFONO2: 6471503
 TELEFONO3: 3153807630
 EMAIL : 1290transturesltda@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 23 # 51 - 63 BARRIO SOTOMAYOR
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO1: 6954444
 TELEFONO2: 6471503
 TELEFONO3: 3153807630
 EMAIL : 1290transturesltda@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 8582 DE 1992/12/28 DE NOTARIA 03 DEL
 CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
 1993/01/07 BAJO EL No 18217 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
 "TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES, TRANSTURES LIMITADA (LTDA)"

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	1116	1995/02/20	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1995/03/31
ESCRIT. PUBLICA	609	1997/02/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1997/03/06
ESCRIT. PUBLICA	1252	1999/06/24	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1999/07/29
ESCRIT. PUBLICA	1140	2001/06/06	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2001/06/08
ESCRIT. PUBLICA	2851	2002/09/27	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	2002/10/02
ESCRIT. PUBLICA	00089	2003/01/24	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2003/01/28
ESCRIT. PUBLICA	1465	2004/07/09	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2004/07/12
ESCRIT. PUBLICA	1938	2004/08/24	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2004/08/31



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001828513
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE TURISTICO Y ESPECIALES LTDA - TRANSTURES LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - BUCARAMANGA
DIRECCIÓN	CALLE 17 No. 17 36
TELÉFONO	6711503
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6716803 - 1290transturesltda@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS IGNACIOHERRERAMORENO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
96	05/11/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

72

Dir. 900 022 1178
DG 26 Q 95 A 55
Línea Nat. 01 900 111
119

28B-21 Barrio Soledad

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN613851759CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES TURÍSTICOS Y
ESPECIALES TRANSTURES LTDA

Dirección: CARRERA 23 No. 51 - 63
BARRIO SOTOMAYOR

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680003116

Fecha Pro-Admisión:
32/02/2016 14:58:39

No. Transporte de Buzanga BOGOTÁ del 20/10/2016
No. de Reg. Merc. para Expediente 1030807 del 18/05/2016

TRANSPORTES TURISTICOS Y ESPECIALES
TRANSTURES LTDA
CARRERA 23 No. 51 - 63 BARRIO SOTOMAYOR
BUCARAMANGA - SANTANDER